

J. 12/30

En el nombre dea manifestado a todos
queyo Balchazar Baruel infancon domiciliado en el
lugar de Astorua y clarente Reporto en la ciudad de Cuenca
en nombray así como Procurador legitimo que soy del
D^{no} Senyor Don Antonio Ximenez de la Cruz y
Aranda Plande de Dicoay Queday senyor de las Villas y
lugares De Epila Queday Oraca Lumbria Almoneria de la Sierra
y Mores de Lirica y Langua situados dentro del presente Reyno
de Aragon abaxo confirmados construydo por su señoria Illustrissima
mediante instrumento publico de poder fecho y otorgado en la ciudad de
Astorua a diez dias del mes de setiembre del año proximo pasado de
Mil seyscientos y ocho y por Pedro sala par. escriuano publico de la di-
cha ciudad de Astorua aprobado por el D^{no} y nuestro señora recuador y fe
ficado y por Mathias Martinez Segnador de Martinez y Mathias
garcia escriuano publico y reales del numero de la dicha ciudad de Astorua
ga. autorizado y por geronimo de Monleon corregidor de la ciu-
dad de Astorua y por Pedro Liso sacreario legal y pda y referen-
dado y con su sello sellado el qual originalmente entrego en poder de don
Bartolomeo malo Notario y a quél le es copio en un original nota q
por contener en si otros poderes para otras ducenas cosas no se finieren sino
tan solamente la punta y nona Clausulas las quales de palabras a pala-
bra son del tenor siguiente: Otro si le doy el dicho poder para que por
mi y en mi nombre y por aquella via y forma que me foz laya lugar de ore-
cho pueda tomar y tome la censo de qualquiera persona o personas e de
suñicia y seglaris. comunidades e corporos concejtos. vniuersidad e co-
legios de qualquiera estado grado orden o chonvencion. calidad o
condicion que sean hasta en cantidad de diez y nueve mil Ducados de prin-
cipal o la parte que dello quisiere o por bien tubiere fuyendo el prin-

capal y redditos dellos, o la parte que dellos quisieren señalar y tomar, al
fueron y personas que quisieren y concertare, con la persona o personas de quien re
cuerde el dicho principal, y en razón dello pueda fazer o otorgar en mi nom
bre qualesquier escrituras de censos, comandas en fechos de las tales perso
nas, ante qualesquiera escriuano o notario con las cláusulas y menciones fu
erdes y condiciones, submisiones, poderios, a las subidas que conuegan
necesarias obligandome a mi, o a mi bienes, y rentas de mi estado
o mayorazgo con Excepcion especial y general a la paga, seguridad, o
cumplimiento de las dhas escrituras, y a que las cumplieren y guardare
al pie de la letra como en ellas se contiene. Y Para que pueda recibir
y cobrar los dichos Veinte mil Ducados, o la parte que dellos tomare a cen
so, con facultad y carta de gracia de los poder luyz de mi y quitar, y Para
mas seguridad de los Veinte mil Ducados, o la parte que dellos abo toma
re a censo, o los redditos que dellos, o parte dellos señalare, e mas de la
general obligacion de mi bienes y estados pueda obligar y obligue por exe
cual o Excepcion Excepcion, sin que la especial obligacion, Excepcion
de que me por fudique, a la temporal, ni por el contrario la general, ala ex
cepcion pueda obligar y obligue, Excepcion que la Jurisdiccion, civil y
Criminal, Civil y o a la mero, mixto Imperio y Suprema potestad del
dicho mi condado, o Vizcondados, villas y lugares, del dho mi Señorio
Donos, molinos, Carnicerias, Hermines dehesas, campos, cañales, agua
pasos, rentas, preuentos, y emaluneros, deudas y pertenencias a los
dichos mi Estados, y al Dominio, y dominacion de aquellos deudas y po
tencias, y que se deban y pertencen en qualquiera manera
Excepcion, y confrontan solas en las tales escrituras, que
seiran por el Excepcionado, de simlado confrontado declarados, o re
gado las dhas escrituras de censos, una dos, o mas, y o las lo a que
60 y ratifico y otorgo por buenos y bien, y por bien recibida la cantidad, o

Cantidad del dicho censo, o censales, que ansi fupiere y otorgare y la
cumplire y pagare al pie de la letra como en ellas se contiene. Sin de
dar otro entendimiento alguno, y cumpliere las condiciones y limitaciones
que en ellas se quisiere y senten sin faltar con alguna. Y Para en
caso que alguna de las dhas mil Villas, o qualquiera de ellas, o algu
nos Vasallos mios quisieren tomar, o tomaren sobre si, o sus pro
prios y mios el censo a ruba dicho, o declarado, o alguna parte
del, en poca, o en mucha cantidad, y le entregaren la cantidad de el
dicho censo, o censales lo pueda recibir y reciba, y a ellos darle
licencia y facultad, y secreto para q lo puedan tomar y darles licencia
para la tal obligacion, Y Para que puedan fazer lo y otorgar lo
la escritura o escrituras de fudomidad y seguridad, y sacarles y que
les sacen, apaz, y a salvo fudomne de el dho censo, o censales
por que ansi se obligaren y entregaren al dicho mi contador, y a que
les pagare el principal y redditos, o redditos dellos, con mas todas las
costas y danos, intereses y menoscabos que sobre ello se subsiguieren y cau
saren otorgando cerca dello las escrituras de fudomidad, y sacar
apaz, y a salvo fudomne con todas las cláusulas, seguridades, fir
mezas y cautelas necesarias, o que por dhas partes fupieren por dhas
y con las Excepcion, y general, y especiales que arriba van en
dhas Excepcion, y declaradas, y segun fuere visto, y costum
bre del Reyno de Aragón, y a toda salud de los susodichos valas
escrituras que los sobredichos fupieren, y otorgaren, o fupiere, y
rei, y fupiere, y m Autoridad, y de los fudicial, que yo se de fue
go lo fupiere, y de por fupiere, como mas conuega, como
si yo mismo fupiere presente, y lo fupiere, y otorgare como sob
temporal, y en todas las escrituras de censo, o censos, acen
mientos, contradichos, fudomnados, y comandas que fupieren de fupiere,

y para qualquier en virtud de ceder y de lo en el contenido queda el govo en contendor y procurador o legatario, con las clausulas de Precario, Contrario e Interconsoni, munda, fije en su entera, manifestacion y sujecion de bienes mudables y sitos, capciones de personas y renuncian y subminora de fuerzas, Manuacion de sujecion, y subyugacion de rista, y todas las demas, que conforme a los derechos y usos y costumbres del Reyno de Aragon sean necesarios a toda salvedad y seguridad de la persona o personas en cuyo favor se requiere y otorga, y segun el establo de los nobres, ante quien pasaran, otorgando tal o consejo de vno o mas letrados, y Asis mismo, le doy el dicho Poder, para que para seguridad de todo lo en el contenido, y para las obligaciones e hypothecas que en virtud del tener, y de el, se pueda obligar por edipos y especial hypotheca todas las dhas mis villas de los dhas mis condaos y viscondados y señorios, especialmente las mis villas de Aranda xaque Pomez, Sabina, Monce, Alcones, Nogra, Nuebla, Almones de la verna, Epila, Salillas, Lucena, Daxela, Verna, Lumbraque y Duxa con todos sus términos y fincas, deones, ventos y mas cosas a mi diuidas y pertenecientes, todo lo qual queo por mi Voluntad que este especial, y especialmente obligado, e se por el dado a la seguridad y cumplimiento de todo lo contenido en este instrumentos publicos de poder, y de cada vna ova y parte dello, y para que sobre las dhas mis villas, lugares y sus términos e fincas dichos, se ariba de la rada e este segun la paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura de poder, ven la escritura o escrituras de consule, o arrendamiento, concordas, y de indennidades, y otras que fueren necesarias, y que fueren echas o otorgadas por el dho condao, al qual para todo lo suso dicho, y para toda y cada vna ova y parte dello se otorga cumplido poder, como de hecho se requiere, y es necesario a todos y general a la Administracion y confidat de subditos y con procurador

dos; mas, renovados y ahen a dios, de nuevo para todo lo contenido en el
 teni poderio para aquello que del quisiere o por bien tubiere, como no sea
 el cargamento, que en quinos a el lo excoho, y es mi voluntad que no lo
 pueda substituir, ni nombrar. Siguiente legtimo y especial poder, para lo
 infrascripto saber y otorgar, segun que a mi el infrascripto notario, por tenor
 de otras clausulas contenidas en esta pda. para bienamente consta. En Dho
 Nombre de procurador juramentado con los Vayles Justicia Jurados conce-
 sos y Vmuniadades y singulares personas Veznos, Euidados de Dho
 Villa y lugares de Mores, Sotima, y Xaque, Vualllos de Dho nom. pma
 pallos quales respectue, como procura dor. Abogado de licencia y comi-
 do y facultad de otorgar el presente censal y Labaxo Contemile Et lla-
 mado conuocador y sumado el conceso general y Vmuniad
 de los Vayle temente de Justicia Jurado y temente de Jurado Vez-
 nos y habitantes del dicho lugar de Mores, Por mandamiento de
 los Vayle temente de Justicia Jurado y temente de Jurado abaxo
 nombrados, por estar enfermo guaracico de Vmion a lo fiera ju-
 tricia y por ausencia de geronimo de mona Jurado que esta ausente del
 presente lugar y por ferminas segun que los infrascriptos comestantes
 calfee y relacion supieron a mi Dho Notario que estaban respecti-
 ule enfermo y ausente, dichos Justicia Jurado y por llamamiento
 y publico pregon de geronimo de mona conuocador publico Jurado del dicho
 lugar, El qual Voz y relacion en plena conceso, a mi dicho Barto,
 como mudo notario presente los dichos infrascriptos el de mandamiento
 de los dichos Vayle temente de Justicia Jurado y temente de Jurado
 abaxo nombrados Vauer llamado conuocador, con pregon publico en
 la forma que en Dho lugar se aca. Dumbra el Dho general conceso pa-
 ra la Dho y lugares presentes. Et assi allegado y sumado el Dho con-
 ceso y Vmuniad del Dho lugar de Mores, en el caber tipo de la ca-
 menia que esta en la plaza del Dho lugar en donde otal Vez e

Para tales y semejantes actos y cosas que las Justicias haze en el dicho
concejo de dicho lugar de se acostumbra de acostumbrado convocar conge
gar y juntar segun y por Justicias concejantes tal vez y relacion de pueron
a m. dicho Notario presentes los testigos Justificados en el qual dho con
cejo y en la convocacion de aquel Interimurion y fueron presentes los
Justificados siguientes. **El Primo** Nofre Almacaten Dnyo. Thomas
loclor temente de Justicia. Rodrigo Almacaten Jurado Dnyo de obexar
temente de Jurado, Carlos Almacaten, Alexander de obexar, Pedro
de bua Dnyo de morin, geronymo de bua Dnyo el lobo geronymo de
Alomn Fernando Calavera, geronymo Jancudo francisco de arique Alon
so seron. Doque seron Manuel mezo mayor, Miguel mezo mayor,
geronymo color, Juan Agui, geronymo masabita Dnyo Juan Do di
go jostin, francisco Dnyo, Alonso Almacaten geronymo longmos gal
par Alpulla Manuel mezo menor geronymo Almacaten, francisco
gomerio Juan de obexar, geronymo el lobo geronymo leon y el dho ge
ronymo seron corredor todos Ve ymo y cautadores del dho lugar
de Moros. Etalesi todo el dicho general concejo y Universidad del dicho
lugar de Moros concejantes y concejo general de aquel lugar y repre
sentantes los presentes por nosotros y por los ausentes a sueldo
de todos Unanimes y concordos y algunos de nos no discrepante, ni
contrariante. **El llamado conuocado y asuntado** El concejo
general y Universidades de los tementes de Justicia Jurados Impulante Per
sonas Ve ymo y cautadores de dicho lugar de Justicia por mandamiento
de los tementes de Justicia Jurados abajo nombrados por el athen
de Juan gombal Justicia y de los del presente lugar y de ferminio
segun que los Justificados concejantes tal vez y relacion de pueron que
el dho Juan gombal estaba ausente del presente lugar y su ferminio
y por llamamiento y publico pregon de Miguel Belz co
rredor Publico Jurado del dho lugar, el qual Dnyo y rela

cionen pleno concejo a m. dicho Sancho lome malo notario por e
rentes los testigos Justificados El mandamiento de los oficiales
abajo nombrados para llamado con pregon publico en la forma que
en dho lugar se acostumbra el dho general concejo de aquel lugar la
hora y lugar presentes. **El asu** Llegado y asuntado el dho concejo
y Universidades del dho lugar de Justicia en las casas del concejo de
dho lugar en donde otra vez se para tales y semejantes actos
y cosas que las Justicias haze en el dicho concejo se acostumbra y
acostumbra convocar allligae y juntar segun que los Justificados conce
jantes tal vez y relacion de pueron a m. dicho notario presentes los testa
gos Justificados en el qual dicho concejo y en la convocacion de aquel Inter
imurion y fueron presentes los Justificados y siguientes. **El Primo**
Rodrigo Dimon Blanco temente de Justicia por ausencia de Juan
gombal Justicia, Rodrigo crespo y Rodrigo triguero menor Jurados
Miguel ferreiro Julian Alexander ferreiro, alis Jauzala, Juan fe
rreiro, Miguel Pastor Miguel gombal, Rodrigo gombal, Rodrigo ma
rmo, Andres Abensalco Miguel calbo Thomas triguero, Rodrigo
ferreiro Juan de Monayo Alexander ferreiro Reynaldos ferreiro Chi
quel Chanacho, Rodrigo de Dimon Juan de Dimon Blanco Juan cres
po Miguel ferreiro de Almonera, francisco ferreiro Rodrigo Albar
francisco calbo Manuel obexar, Alexander canarco Miguel ma
nacho, Thomas de Dueda Miguel triguero, Justar de Fernando Ju
an Dnyo Doque castellano, Pedro Abensalco, Rodrigo Jauz
tre Juan Alholay y el dho Miguel Belz corredor todos Ve ymo
glavitudores del dicho lugar de Justicia. Etalesi todo el dicho general
concejo concejantes y concejo general de dicho lugar de Justicia hazien
tes y representantes los presentes por nosotros y por los ausentes y ad
tuimidos todos Unanimes y concordos y algunos de nos no discrepante,
ni contrariante. **El llamado conuocado y asuntado** El

Concejo general y Universidad de los Vayle Justicia Jurados y singulares Personales Veremos y Jauradores, asy de christianos Viejos como nuevos de la Villa de Xarque, Por mandamiento de los dñs Vayle Justicia y Jurados abaxo nombrados y por llamamiento publico oyeon de Pedro Simon conde publico Jurado de la dñra Villa el qual eno fue y relacion en pleno concejo a mi Bar tofome malo notario presentes los dñs Jofrades el Demandante de los oficiales abaxo nombrados Labor llamado compen publico en la forma que en dñra Villa se acostumbra el Dicho general concejo de agita para la hora y lugar presentes Et asy llegado y juntado el dicho concejo y Universidad de la dicha Villa de Xarque, en el cobedro de la plaza de los nuevos de dñra Villa en donde oñal vezes para tales y semejantes actos y cosas que las Jofrades hazer el dño concejo se se acostumbra y acostumbra conuocar, allegar y juntar segun fue los Jofrades Conesantes fulee y relacion de reron a mi dño Notario presentes los dñs Jofrades en el qual dño concejo y en la conuocacion de aquel interuueon y fueon presentes los Jofrades y siguientes Et Primo francisco Vela Justicia Miguel goshm Bayle Miguel gallardo y Domingo xalba Jurados de christianos Viejos, Manuel Aron y Miguel Jan Jurados de christianos nuevos hys en quern Domingo las eras, Miguel carmeiro Miguel blanco, Mateo griego no, leome Vela, Manuel Jern, Miguel Jan, Alexandre, Jober Balhasar Alexandre, Jozonyo Dalkora y Miguel Jan, hys en querna menor francisco de izquierda Anthony de izquierda Miguel de Chavim Alonso castillo, Juan nubio, Manuel goshm, hys en querna Miguel villal gando Juan nino menor hys en querna, Baltasar Alexandre, mayor francisco de Parada, Jozonyo nubio, Juan Pmos Salvador de obera, Juan manuel, Miguel Jan menor, Miguel de izquierda mandragon Salvador nubio mayor Pedro qualte, Juan qualte, Miguel de corcora

Pedro Villavoya y el dño Pedro Simon conde de todo Veremos y singulares de la dñra Villa de Xarque, Et de si todo el dicho general concejo conesantes y concejo general de la dicha Villa de Xarque que la nienta y representen tales las presentes por nosotros y por los ausentes y a quem todos todos Unanimemente y concordas y alguno de nos no discrepante, m comenar nienta Et todos nosotros los de parte de aquiba nombrados en dichos nombres y Universidades y particular todos juntamente y cada uno de nos por supor el todo non salum singuli Et singuli Verum etiam singuli Et Universi yo dño Baltasar Baurtel en nombre del dño m principal y los demas arriba nombrados en nombres nuestros propios y en nombre y voz de los dñs Concejos y Universidades de las dñas Villas y lugares de cada uno de nos y de los los presentes por los ausentes y a quem todos y por nosotros y los nuestros de derecho y de hecho y de cada uno de nos por y por el todo los quales a lo Jofrades querimos de y de Pan comidos y obligados Atendientes y considerantes Sabermos estos algunos summas y cantidades de dineros para necesidades de gentisimas de dicho Don Alonso oximenez de una principal de m dicho Baltasar Baurtel y acordados nosotros los demas arriba nombrados, de dñs Concejos y Universidades y singulares personas Veremos y Jauradores de dñra Villa y lugares de Mace Justicia y Xarque y no hayamos fallado mejor ni mas expyente forma para habr las dñas Cantidades que vendiendo el presente, e Jn grado censal Por tanto yo dicho Baltasar Baurtel como procurador de dicha, y en nombre del dicho Don Alonso oximenez de una conde de Aranda y conde temporal de las dñas Villa y lugares de Mace, de dñra Villa y lugares Et todos rascos los de dñra Villa de aciba nombrados en dichos nombres y cada uno de los de dñra Villa y en nombre y voz de los dñs Concejos y Universidades de las dñas Villas y lugares

[illegible][illegible]

En general, senaladamente y especial sobre los montes, terminos, cerbas
terrenos, matos, camencas, aguas, jurisdicciones, civil y criminal, Alca
laxa, mero y mero Imperio, bienes, rentas de dñs villa, lugares
de Mores, Sestica, y Xarquite, y otros al domino y dominatura de
aquellos y aquella galoramegal semidicho Salazar Barut con
de de Chanda, denor de aquellos y aquellas, por tene, uente, y pene
necor, potente y duente. En qualquiere manera, las quales dñs
villa y lugares estan situados dentro del presente Reyno de Cha
gon, y sus terminos Confrontan segun se sigue, Asaber Es El
dicho lugar de Mores con sus terminos confronta con terminos del
lugar de Salmar, Puroy, Quier, Sestica, y Chandiga. **Item**
El dicho lugar de Sestica con sus terminos Confrontan, con terminos
de la villa de Illucia y lugares de Puer de la sion, Pura, Mores
y Chandiga. **Item** la dñs villa de Xarquite, con sus terminos con
frontan con terminos de la villa de Chanda, terminos
del lugar de Sotol y Asaber mismo sobre quales quere castillos
Almos, camencas, montes, terminos, y otras cosas, y otras situas
campos, bienes y rentas de dñs villa y lugares y otros. Qualquiere
bienes asi muebles como rraos de qualquiere naturaleza y especie
sean privilegiados o no, privilegiados, nombres, derechos y acciones
de nro pñs los de la parte de arriba nombrados y de los dñs
concejos y Universidades de las dñs villa y lugares y singulares
de aquellos y ailla, de cada uno de nos y de los confrontantes
de parthda, presente, abente, o a quem de nos, de dñs, y de dñs
nuestros, de cada uno de nos y de los rraos, y de dñs, y de dñs
quiere, los quales y cada uno de los quere, asi rraos, rraos
mos por nombrados y por nombrados, limados, de rraos, de rraos
dados y confrontados bien asi, como si los bienes rraos, de una pro

privilegiados si fuesen aqui nombrados. Por una de las o mas Confronta
ciones Confrontada y las muebles por nombrados y por nombrados
recitados y calendados bien asi. Como si por sus propios nombres
generos y especies, aqui presentes y cada uno de los nombrados
especificados, designados, recitados, calendados, deudamente, y
quiere, derechos, observancia. No y costumbres del presente Reyno
de Aragon, y de las por especialmente obligados, y por obligados que
nuestros. Por pacto especial que la presente obligacion sea especial y
surtan todos aquellos efectos que especial obligacion de fiero, dicho no
y costumbre del presente Reyno de Aragon suales quere y debe. Qui
nuestros aun por pacto especial que los dichos bienes muebles y rraos
sean rraos por rraos y emparados en poder nuestros, y de cada
uno de nos y de los dñs concejos y Universidades y singulares por
nas veznos y rraos de dñs villa y lugares, y de cada uno de
los bien asi, como si por fuer, competente a instancia del dñs comen
dor, o de procurador suyo legítimo, fueren rraos y emparados y el
dicho emparamento fueren a nosotros y a cada uno de nos y a los
dichos concejos y Universidades de las dñs villa y lugares y especies
y singulares. De aquellos que son y por tiempo sean here, de nos, y rraos
nuestros, y de cada uno de nos y de los rraos, alli quere dñs bienes
nuestros, in alguno de los, no puedan por uente en dñs por uente sino con
carga del presente censal y obligacione sobre rraos, y rraos, los
dñs dichos ochocientos suales rraos, rraos, rraos, rraos, rraos
conuenimos y nos obligamos en dñs nombres, Universalmente y sin
gular, todos juntamente y cada uno de nos por el dñs en los
nombres rraos, dicho y cada uno de los dar y pagar rraos y de
hecho al dñs comprador, y a quien el quere, ordenar y mandara por el
dicho dñs un del mes de Agosto y en las dñs rraos y rraos, y

Vendamos de presente o en algun tiempo, mal Vale o Valiera del precio
sobrescrito, de todo aquello quando quisiere que se le hagamos cesion y dona-
cion pura, perpetua e irrevocable, quicr otra en este Vniverso, presente e
y expresamente consentientes, que el dicho Comprador y los que el que-
rria en aquestos sucesores, excojan y recivan de nosotros y de los sucesores
de nuestros, de cada Vno de nos, y de los dños concejos y Vniuersidades
de las dñas Villas y lugares y singulars Personas dños presentes, ab-
sentes y ausentes, de cada uno de los dños sucesores nuestros y de los dños
ochocientos dños saques censales anuales y venales en cada Vno
año en el dicho dia y termino. Et en ya aquella y lo sobrescrito q se ven-
demos por suyo y rra suyo propios para dar y vender enpeñar
y en qualquier otra manera agerar y para q se en el de aquillo
a toda su propia voluntad. Et constituyendole señor y poseedor o cas-
de lo sobrescrito, bastante procurador, como en cosa suya propia Et en re-
mos otorgamos lo sobrescrito, elspañado, con el dicho comprador en poder
del notario fuffiasso asi como publica y autentica persona por todos dñlos
de puen ca o, si no puede ser en el legítimamente elspañado y recuente,
en toda aquella forma, manera que mejor y mas sanamente se pue-
y due de no pensar escuiva y entender a todo prohecho y Vnidad del
dicho comprador y de los suyos y de quien el quier, toda contrariadad
nuestra y de los nuestros cesante, Et si por ventura algun año o años
acaciere la paga y solucion de la pensión del dicho censal no haze
se en el dicho dia y termino. Antes aquella o, partida alguna de aquila
diferir o, dexar de pagarse del dño termino en adelante, y por esta
razon o, en otra manera, por causa de las cosas en la presente Carta
publica Contemdas, contemda al dño Comprador o, a los suyos dños
de dicho en el presente censal y a vacacion y a cambio y a cambio o, pro-
curador suyo fuera de la dña ciudad de caragoa por demandar y

Vendamos de presente o en algun tiempo, mal Vale o Valiera del precio
sobrescrito, de todo aquello quando quisiere que se le hagamos cesion y dona-
cion pura, perpetua e irrevocable, quicr otra en este Vniverso, presente e
y expresamente consentientes, que el dicho Comprador y los que el que-
rria en aquestos sucesores, excojan y recivan de nosotros y de los sucesores
de nuestros, de cada Vno de nos, y de los dños concejos y Vniuersidades
de las dñas Villas y lugares y singulars Personas dños presentes, ab-
sentes y ausentes, de cada uno de los dños sucesores nuestros y de los dños
ochocientos dños saques censales anuales y venales en cada Vno
año en el dicho dia y termino. Et en ya aquella y lo sobrescrito q se ven-
demos por suyo y rra suyo propios para dar y vender enpeñar
y en qualquier otra manera agerar y para q se en el de aquillo
a toda su propia voluntad. Et constituyendole señor y poseedor o cas-
de lo sobrescrito, bastante procurador, como en cosa suya propia Et en re-
mos otorgamos lo sobrescrito, elspañado, con el dicho comprador en poder
del notario fuffiasso asi como publica y autentica persona por todos dñlos
de puen ca o, si no puede ser en el legítimamente elspañado y recuente,
en toda aquella forma, manera que mejor y mas sanamente se pue-
y due de no pensar escuiva y entender a todo prohecho y Vnidad del
dicho comprador y de los suyos y de quien el quier, toda contrariadad
nuestra y de los nuestros cesante, Et si por ventura algun año o años
acaciere la paga y solucion de la pensión del dicho censal no haze
se en el dicho dia y termino. Antes aquella o, partida alguna de aquila
diferir o, dexar de pagarse del dño termino en adelante, y por esta
razon o, en otra manera, por causa de las cosas en la presente Carta
publica Contemdas, contemda al dño Comprador o, a los suyos dños
de dicho en el presente censal y a vacacion y a cambio y a cambio o, pro-
curador suyo fuera de la dña ciudad de caragoa por demandar y

Los de allí adelante en cada uno vendiendo perpetuamente en semejanza
de diez y siete años, mientras no se hubiere. Et los dichos le vendemos
por precio de Diez y seys mil sueldos Dmcs. Jaques
buena moneda comible en el Reyno de Aragón el qual precio arbitra-

mos ser justo.

den por semejanza

el Dho. Reyno

precio de la pue-

cha obligamos

y mandamos de m d

de nosotros Dho.

Et en recordada

dicho conde de

res Personales de

Carta de G.

La dicha Deseu-

tos y a los mcs

dicho censal por

te y cada uno

no tener suada

Exho del dicho

9 seys mil sual

y cada uno de

cio sobre dicho

y con dñon 8 m

uidos y engañados

precio y de no se

bien y legitimamente

Vendemos de presente o en algun tiempo, mal vale o valdra del precio
de dicho de todo aquello quando quisiere que se le hagamos cesion o dona-
cion pura, perfecta e irrevocable, que es o ha en este vno, suiente
y lo prentamente. Consintientes que el Dho. Comprador y los que el que

nos de los sucesos

o y comue: sidades

los presentes, ab

y de los los vnos

valen en cada un

bre dicho q le ven

nder empenar

net de aquellos

y posichos o casi

a propria Et haze

comprador en poder

na por todos los

vilante y recurrente

ramente. Sepue de

cho y el dicho del

toda continuadad

ra algun año o años

censal no haze

da alguna de agña

vilante. y por este

la presente Carta

los dichos Dñnos

ca y nuncio o pro

curador suyo fuen de la dñia curador de Aragón por demandar y

8. mo. sig. a la m. respondida. a Dños los quistos, que a la
anuncia Dños curados, en m. de la m. q. si la de respondido
Dños. a m. i. q. a la m. sig. q. que queda en m. de la m. q. si la de respondido
de la m. sig. a la m. i. q. a la m. sig. q. que queda en m. de la m. q. si la de respondido
censal, en m. de la m. sig. q. que queda en m. de la m. q. si la de respondido
a m. de la m. sig. q. que queda en m. de la m. q. si la de respondido
de la m. sig. a la m. i. q. a la m. sig. q. que queda en m. de la m. q. si la de respondido
S. P. Dños

curador suyo fuen de la dñia curador de Aragón por demandar y

Vendamos de presente o en algun tiempo, mal vale o valdra del precio
sobrescrito, de todo aquello quando quisiere que sea le hagamos cesion o dona-
cion pura, perfecta e irrevocable, que es o ha en este vno, suiente
y lo prestante, Consintiente: que el Dicho Comprador y los que el que

den por seme-
el Dho Reyno
precio de la por-
cha obligamos
y mandos de m d
de nosotros Dho
et en recordada
dicho conde de
res Personales
Carta de G.
La dicha Reser-
tos y a los mtes
dicho censal, por
te y cada vno
no lauer suade
Eicho del Dicho
y seys mil sual-
y cada Cho de
cio sobre dicho,
y con dicion de m
uados y engañados
precio y de posesi-
bien y legitimame

Carta de G.
La dicha Reser-
tos y a los mtes
dicho censal, por
te y cada vno
no lauer suade
Eicho del Dicho
y seys mil sual-
y cada Cho de
cio sobre dicho,
y con dicion de m
uados y engañados
precio y de posesi-
bien y legitimame

Vendamos de presente o en algun tiempo, mal vale o valdra del precio
sobrescrito, de todo aquello quando quisiere que sea le hagamos cesion o dona-
cion pura, perfecta e irrevocable, que es o ha en este vno, suiente
y lo prestante, Consintiente: que el Dicho Comprador y los que el que

los y de los sucesos
los y muer sidades
los presentes, ab
y de los locos
dables en cada m
sobrescrito y le ven
nder empenar
net de aquellos
y posichlor, o cas
a propria Et laze
comprador en poder
na por todos los apls
viente y recuente
namente se pue de
cho y vno de del
oda confiancial
a algun años años
censal no laze
da alguna de aglla
viente, y por este
la presente Carta
los Dijos lauer
an quicio o pro
lucros y suyo guano y la otra carta de la aglla por demandar y

Cobrar las pensiones del dicho censo. En otras cosas de las
en la presente Carta publica contenidas. Prometemos y nos
obligamos todo juntamente y cada uno de nos por si y por
el todo pagar al dicho comprador o a quien el querrá ordenara
y mandara o al dicho nuncio o procurador suyo, Reynante sueldo
amovible y sueldo de salario por cada una que el o quien el
querrá o al dicho nuncio o procurador suyo o a los dueños de
cho y acción del en el presente censo por la dicha razón le acus
cena y Venir o Vaca. En aun queremos y expresamente con
sentimos que sino daremos y pagaremos al dicho comprador o a los
suos en aquellos sucesores la dicha Pension annua en cada un
año en el dicho termino que por aquella y por todas y cada una
de las arribas y abaxo escriptas a sola simple requisición de dicho com
prador y de los que el querrá en aquellos sucesores pueda ser hecha
y se haga ejecución y compulsa en la Persona del dicho m principal
y en las personas y bienes muebles y sitos de los dichos concejos y Uni
versidades de las dhas Villas y lugares y del Dominio y Dominatura
de aquellos y de los singulares de aquellos y de los herederos
y sucesores nuestros y suyos hasta el cumplimiento de las cosas de bre
dichas o sufridas por el Rey nuestro señor o su legatimamente ge
neral o su primer gentío o por el gouernador de Aragón o por qual
quier sobrejuntos. Alguaciles porteros Verigueros o otros offi
cales qualesquiere o por qualesquiere de aquellos que al dicho cobra
dor o a los sucesores suyos en el presente censo les pareciere y mal
querrán. Alas jurisdicciones compulsa de los quales y de cada uno de
ellos y de sus legatimamente y a nos dicho Vendedores y a nos bienes

y a los dichos generales concejos y Universidades y singulares de aque
llos y a sus bienes y de los sucesores nuestros y suyos prometemos y por
causa de presente censo y por todas y cada una de las arribas y abaxo
escriptas y en la presente Carta publica contenidas. Demosnando a
nuestros jueces ordinarios y locales y al juez de aquellos Et que
vemos y consentimos que los dichos bienes nuestros y de cada uno de
nos y de los nuestros y de los singulares de m dicho Saltasar Baru
til y de los suyos y de los dichos concejos y Universidades puedan ser
y sean por esta razón excoitados am dentro las casas de las habi
taciones propias como fuere de aquellas donde quier que fueren habitados
en y en las fincas Salas de infancones o fincas en qualesquiere lugares prin
cipales o no privilegiados de qualquiere señorío sean en poblado o finca
de poblado de día o de noche en camino o finca de camino en día feriado o
no feriado no obstante qualquiere fuero o derecho lo contrario disponiente
a cumplimiento de lo que nos demandado a si de presente censo como de los sa
larios y penas arribas y abaxo escriptas y de qualesquiere impones y da
nos que por la dicha razón se labra conuenido ha por y sustener en qual
quier manera las quales excoiciones puedan ser hechas de los dichos
lugares y de qualquiere de los y de nuestras casas y de cada uno de
nos y de los singulares que sean hechas por los dichos oficiales y exe
cutores y qualquiere de ellos Et por qualesquiere sentencias y mandam
ientos que contra nosotros y los dichos concejos y Universidades de
las dhas Villas y lugares y contra los singulares de aquellos en et cer
ca lo sobre dicho se danan ahora por la hora loamos y apocamos Et
Prometemos Conuenimos y nos obligamos de aquellas m de alguna de las
no appellar ni suplicar et queremos y la vna sentancia o excoición
no empache ni empachar pueda a las dhas antes puedan juntas o de

ordenadamente concuerden y sea deducida a dicho efecto de ejecución
con quienesmos, expresamente consentimos que puedan ser y sean
vendidos, los bienes executados por los dichos jueces y qualquiera de
ellos y oficiales y executores de aquellos y de qualquiera de ellos y
donde puer e quisierdon, sin traba ni subtrahcion de los Reyna-
dgos y de los diez dias del fisco y no servado, orden se fueo dicho, ni
obediencia del Reyno de Chagon, las quales Execuciones y pe-
noras puedan ser, ffechas, romando Vnos bienes y dexando otros libre-
las quales cosas se pueda variar y mudar o juntamente llebar y pro-
seguir aquellas tantas veces quantas, al dho comprador, o a los succe-
sores suyos o a quien el bien visto les sera et fframientos de uento de
un ffecho a otro y de una instancia y execucion a otra sin defuccion
de expensas algunas et dexando las excouciones comenzadas y
otras de nuevo sacando sobre lo qual se pueda variar y mudar ffecho
en Vno o en muchos veyes, no obstante qualquiera fuero derecho
obediencia del Reyno de Chagon contenientes que de es el ffecho
comenzado, que se ffrimido y rognado, a los quales de nuestra
ciertas sciencias y por el dho palco renunciamos, et de lo poricio,
o poricio q de las dhas penoras y bienes salvan sean embargados
y pagados, los oficiales de lo que les sera devido por causa de presente
conal y por las penas, saluamos danos y expensas que por la dicha
razon se le subrogan et ffecho y subrogando. Et de las ven-
dicion o vendiciones que de los dhas bienes y penoras fueran los di-
chos jueces y oficiales et executores de aquellos y de cada uno de
ellos nos constituyamos, ahora por las dhas fianças y principales ven-
dedores de aquellas y de cada una de ellas y lo hamos y aprobamos ra-
tificamos y confirmamos y nos obligamos, ahora por la dha A-
cucion Plenaria de lo que por la dha razon se vendiera, a
los Compradores, Compradores de aquellos, Et Ann Prometemos

conuenimos y nos obligamos que quando las dhas excouciones y pe-
noras se hanan no differramos, nos, ni los nuestros las cosas ffe-
xecutaran, ni impetramos ni obtemperamos, privilegios de scripts
lettas, prouisiones de gracia e bngment qualque sobreymento agune-
sion firmas de dicho obtemperar o obtemperar por contrafhecho ni
inhibicion alguna del summo Pontifice, ni delegado suyo, ni del Reyno
dho señor, ni de sus gobernadores, ni de dhas oficiales o personas
aun que fueron otorgadas por proprio motu, en favor de guerra, pa-
safe, pomease, o por otra causa, o necesidad qualquiera quanto quiere
grande, probachas o danada, a la cosa publica, o restauracion nuestra
o de los dhas concejos y vniuersidades de los dhas Villas y lugares y de los
singulares de aquellos, ni de aquellas. Ni en alguna manera contra
el dicho comprador, y los sucesores suyos en el presente conal por las
causas arriba y abaxo escritas y qualquiera de ellas, antes a las subrogas
prouisioneslettas y scripts, ahora por la dha renunciamos y lo hemos
pacto por legitima estipulacion confirmado de aquellos ni de aquellos
ni de Vnos, et si lo contrario de las dhas subrogas o alguna de ellas hicier-
mos que aquella hecho ffrucamos y seamos ffrucados en pena de dion-
sis sueldos Jaquenes por cada una vez de cada dha. Et que sean la me-
tad para el Rey nuestro señor y la otra mitad para el Rey, a los dhas y o
en aqueho succedon y a los que el guerra, Et pagadas las dhas penas
o no pagadas, o no pagadas comethas, o no comethas, o gravosamente
relaxadas, no res menos ffecho y cada una de las cosas de parte de arriba y
a baxo contenidas, et de y queden firmes y seguras y en su plena ffrancia
Et aquellas y cada una de ellas suamos et quedamos firmes y obligados
tener y cumplir y cumplamos, quereamos empero que las dhas penas en la
presente carta publica contenidas, no puedan ser demandadas ni lle-
das por el Rey nuestro señor, sin voluntad del dho comprador et de

los que el guerra en aquieso sucesores Et aunque nos conuenimos y
nos obligamos en nombres puestos propios y en nombre y voz de los
dichos concejos y Vniuersidades de las dhas Villas y lugares y de las
similares personas de aquellos y de cada Vno de nos y de los Et de
despues sucesores muchos y suyos presentes absentes y aduenideros de
razon al dho comprador y a los suyos y a los que el guerra en aquieso
sucesores tener y recuar los dichos ochocientos sueldos segun
censales anuales vendidos en cada Vno en el dho dia y termino
Et de porle aquellos expleyitar recuar cobrar y poseer por de por
mente y en paz sin contradicion empacho ni mala voz de persona al
guna Et que como y sacamos tomados y obligados y nos obligamos en los
dichos nombres respectiue al dicho comprador y a los que el guerra similes
insolidum de firme y real cendicion y deffension del dicho cenal, asi de la
propiedad como de las personas de aquel y a todos tiempos contrarios y qualquie
re personas pleyto quistion contraste embargo y mala voz en el dicho cenal
o en parte alguna de aquel y en gongoneros o mouientos en qualquiere ma
nera Et que nos en los nuestros herederos ni sucesores no contrastue
mos y a las cosas arriba y abaxo ehoritas, ni alguna de ellas ni mouere
mos, ni mouer haremos, al dho comprador, ni a los sucesores suyos
ni a los que el guerra, ordenara y mandara ni a los dauentes dicho
del pleyto quistion empacho ni contraste, ni por petieramos ni alie
garemos, excepcion de composicion ni otra excepcion ni de racion
alguna sino es Verdadera paga la qual incontinenti como sera propuesta
se raya se mostrar por Carta publica certificada por notario Publico
juxta tenor del fuero de cenalibus de etouel, Et si por Ventura a
pleyto quistion empacho contraste o mala voz le sonan importados
quistios, mouidos o sintemidos, al dho comprador, o a los que el que
ra en aquieso sucesores, por el summo Pontifice, o por el Rey y nuestro

Señor o Obispo de caragoca, o por quales quiere Vniuersidades y otras
personas de qualquiere estado o condicion sean por quales quiere cau
sas en dho manera o razon sobre el dicho cenal, o parte alguna de aquel
o en lo brenos nuestros que los dichos concejos y Vniuersidades y simila
res personas de aquellos por nos en los dichos nombres obligados o en
los que excoitados fueren, o sean por razon de la paga del dho cen
sal, o por las penas salarios mudones y otras ruras en la presente car
ta publica contemidas, Prometemos conuenimos y nos obligamos requie
ridos o no requeridos, saluar y deffenderlos el dho cenal y ruras sobre
dichas, de los dichos pleyto quistion empacho y mala voz y llebar y pro
guir aquellos y aquellas, a propria expensas y peligro nuestros y de los
dichos concejos y Vniuersidades y similares personas de ellos y de cada
Vno y qualquiere de nos y de ellos tan de firme y tan largamente, fasta que por sen
tencia diffinitiva y arrada en carta firmada de la qual no pueda ser apelado su
plicado, o de nulidad o quistos sean firmados y determinados Empero say que
de en election quier y Voluntad del dicho comprador y de los del guerra
de llebar y proseguir si quier o quistion por ellos mismos, los dichos pley
to quistion empacho y mala voz, o de por aquellos, a nuestros dichos
Vendidores, los quales dichos pleyto quistion de llebar y llebar en todo y por todo
del dho comprador y de los sucesores suyos en el dho cenal y dano Pelgro
y expensas nuestros y de los mudones y de los dichos concejos y Vniuersidades
de las dhas Villas y lugares y de cada Vno de ellos que pleyto quistion de casa Vno de
nos, Et si contraria lo quedos no mande el dicho comprador, o los que el que
ra o nos o los nuestros ser Vendidos y caidos de los dichos pleyto quistion em
pacho y mala voz Demanera que fuesen de por dho el dicho cenal en pensio
y en propiedad que por el tenor del presente le Vendamos y cargamos
o alguna parte de aquel en el dho caso prometemos nos dho Vendidores
en los dichos nombres de por dho, darle otro tal y tan buen cenal de otros
ochocientos sueldos segun censales y anuales con otra rura propia
como la sobredicha y sobre tan buenas personas Villa y lugares concejos

Vmuerdades del dho. Reygo formados, como los dho. dños Eto agar
 satishapoy y enmendado los dños, qualquiere fuisse indio conca preteridos y
 monachos que por la dha. raxon se conuendy y daban conuendos y por
 y subtenen en qualquiere manera, si quier obtingan en la dha. causa siquiere
 de no. Delos quales y de las quales sea creydo el dho. comprador, flos dños
 y en aqueis successores en el presente consal por dñas fmsles galabraz
 fms fms juramento, m probacion dñs alguna, Et apagarle al dho. comprador
 et a quien el quera las personas que del dho. consal, labran ayudo et le seran
 devidas et las dhas. penas si acaesceran, et a tener y cumplir y blac y
 cada una mas y bre dñas. Esprimas obligamos nos dños Vendedores en
 dichos pñores de qd dñes, al dho. comprador, o a los que el quiera en aqueis
 successores en posesion del dho. fms fms, atri como publica Persona la pre
 sente legitimamente el qd pñores de qd dñes, atri como publica Persona la pre
 principal de m dño. Salazar Saute y lñas, personas y todos los dños
 y rentas de los dños concejos y Vmuerdades de las dñas villa y lugar
 de, atri muebles como dños muebles y del dño y qualquiere de m dños
 arribas nombrados y de los singulares dños y de cada uno de los por dños
 el dño presente ausente, y a de m dños muebles y sñas, fms fms y por
 dñes en todo lugar quanto quier privilegiado, y Similadamente, y espe
 cial obligamos y ponemos en especial obligacion, los dños mñores, fms fms
 y de las dñas, mñores, carniceros, castillos, casas, casales, campos, dñas
 olivares, huertas, roudades, bienes y rentas de los dños concejos y Vmuer
 sidades de las dñas villa y lugares y singulares personas de dñas y aquellos
 y de cada uno de los dños y de los dños los bienes y dños de parte de m dños
 y, expresamente Esprimados designados y mencionados mñores y de cada
 uno de los y de los dños fms fms y de los dños pñores de las dñas villa y lugares de m dños
 fms fms de aquellos y de cada uno de los y de los dños y de los dños de
 las dñas villa y lugares pertenecientes y pertenecier por dñes y de m dños
 en qualquiere manera y que de aqui adelante nos pertenecieron y

penitencias, penas y se han por qualquiera manera causa y razón Et con la
jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, mere y mixto imperio de Vasa-
llos, assi Comercio, como mugeres de las dhas Villas y lugares, et todos
los otros bienes y derechos por nos dhas Vendedores de parte de arriba
Especialmente obligados, e representados De tal manera, que si por
causa de los dhas pleyos quisiere, o mala voz o en otra qualquiera
manera contenciar, no ser pagados e librados al dho comprador, o a los
sucesores suyos en el presente consal, los dhas ochocientos sueldos
ya que los censales, anuales en cada un año perfectamente en el dho
no sobre dho o serles puesto empacho o contraste en la cobranza pro-
piedad, o principal suerte de aquellos o por las penas, salarios, o co-
sas, o otras cosas que le sean devidas de las contendas en el dho consal
por su propia autoridad, sin licencia, ni mandamiento de juez alguno, es in-
pena, ni calumnia alguna, puezan Vender y fazer Vender las dhas es-
peciales obligaciones, o qualquiera dellas, en todo o en parte, sumaria-
mente delante qualquiera juez, o official, eclesiastico, o secular, que quisiere, orden-
dicho, ni fuera no veniado, y el precio de aquellos y de qualquiera dellos ante-
gar y pague de las pensiones y porras que le sean devidas del dho consal,
y de la principal suerte de aquel juntamente, con qualquiere salario, pen-
siones, expensas, o daños, intereses, o menoscabos que fueren de re-
quiere, y devidas le sean, y le habra conuenido la por y sustitucion, en qualque-
re manera, si bastarian, sino de los otros bienes y derechos de nos dhas Ven-
dedores, y de los dhas concejos, y Universidades y de cada uno dellos, y de los
singulares de las dhas Villas y lugares arriba nombrados y otros presentes, absentes,
y ausentes, que somos, o por tiempos seran en los quales bienes y derechos pue-
da ser hecha, se haga execucion y compida, en parte, o en todo, por las dhas
especiales obligaciones, y por qualquiere dellas, et substituyamos a los
por la dha fianza y principal Vendedores, de las dhas especiales obli-
gaciones, y por qualquiere dellas, a quien quisiere, por por la dha razón la

compra para lo qual vendamos desde ahora para la villa al dicho
comprador y a los sucesores suyos en el presente conal. procura de
fuerza y en dichos nuestros y de cada uno de nos y de los dichos con-
cellos y Universidades y singulares personas de las dhas villas lu-
gares arriba nombrados y de los vendedores y sucesores nuestros y de cada
uno de ellos con especial poder para pagar y pagar dhas vendiciones
validamente y pagar later cuando nos y los dichos nuestros el precio de los
et de su ranga y pagar en los compradores o compradores de aquellos
la vendidura Real Actual y corporal por el precio de los dichos bienes ven-
dos obligandonos a cumplir Plena y en las vendiciones y en cada una
della con todas las clausulas necesarias y oportunas y acañonadas poner
las quales vendiciones queramos tengan tanta fuerza como si por nosotros
y por los dichos concejos y Universidades y singulares personas de la dha
villa lugares y por los vendedores y sucesores nuestros y suyos
fueron hechos y otorgados, querientes a lo mismo y cooperativamente con
simientes por parte especial entre nos dichos Vendedores y el dicho com-
prador y su hijo y concordado, que si nos dichos Vendedores o los
nuestros, vendedores, sucesores o los de nos y su hijo, fueren y
por tiempo seran de las dhas villas lugares respectivamente, cesaremos o ce-
saran de pagar la dha annua pension de las dhas ochocientos sueldos
y quientos censales anuales rendidos y perceptuales al dicho comprador y a los
que el guerra y o denota y mienta en aquellos sucesores algun año o años
en el dicho termino en la forma y manera sobredicha. Et si por causa de lo
dichos plivis quisiere, en su legima vezo en otra manera, contecora no se
pagados y librados al dicho comprador o a los que el guerra, en aquellos suce-
sores, los dichos ochocientos sueldos y quientos censales, anuales y rendidos
en cada un año en el dicho dia y termino, en su caso, o por los dichos o por la
propiedad y suerte principal de aquellos en todo o en parte, en los dichos

casos y qualquiera de ellos respectivamente. El dicho comprador y los que el guerra
en aquellos sucesores o otros por ellos, por suyas propias autoridades, im-
plicitas y mandamientos de suyo alguno, e sin pena, ni calomnia alguna
no decha, liquidacion alguna por virtud de la presente vendicion, que
de carta publica de aquella, pueda si vltio le sera, ocupar y tomar las
dhas villas y lugares, de flores, sistrina y xarique, su jurisdiccion y señas
con los montes y maderas de aquellos y de cada uno de ellos. Et por lo
montes y terminos y herbas de los dichos montes, carnerias, de decha
casa, campo, viñas, olivares, castañales, vienes, y rentas, del dicho señor
conde de Aranda y nuestros propios, y de los dichos concejos y Universi-
dades de la dha villa y lugares respectivamente y de las singulares per-
sonas de aquellos y los otros bienes arriba mencionados y especialmente
obligados y los frutos, rentas y porciones y enalmenos, jurisdiccion
nue y otros Universos derechos de la dominatura de decha villa y
lugares, y al principal de mi dicho Salazar. Sacatel como conde
y señor de aquellos y al conde y señor, que por tiempo sera de ellos, y a los
dichos concejos y Universidades y singulares personas de aquellos y a
nosotros y a los nuestros y a qualquiera de nos por si por sucesores y por
tenores, por vienes y rentas en qualquier manera, y aquellos y qualque-
re de ellos alancar y tener equitativo y detener en el y en los suce-
sores suyos en el presente conal, tanto y tan largamente, tanto y tan
dichas Pensiones y por raras al dicho comprador y a los que el guerra
deudas y deudas de pagar de los dichos ochocientos sueldos y quientos
censales, anuales y rendidos en su caso, y en caso de luyon la suer-
te principal y propiedad de aquellos, que el Ocho y de los dichos sueldos y
quientos, juntamente con las expensas, dando interese y menas a los que
por la dha razon de los dichos sueldos y de las penas y salarios que
por causa de lo sobredicho fuere de darlos se seran realmente y de hecho

que pertenecen gobernales y deuenidas en qualquiera manera la qualque
demonstracion emparramiento, manifestacion, e suentariacion de o de que que
nos nos place que qualquiera fuer, pueda proceder sin otra probanca de
posicion y solemnidad alguna sino a sola ostension del presente contrato,
Et aun quicmos e expremamente consentimos y nos place que por nosotros
y los nuestros en questo suceso, e por los Vezcos, Alcaldes, y otros
por tiempo de las dhas villas y lugares de cada uno de los de
lla, que qualquiera de los dichos dhas muchos infantes sea tenido de ven
sionar y consentir en nombre de nuestros propios de o de que que
de uno de los de los dhas concejos y vniuersidades de las dhas
villas y lugares Et de las similitudes personas Vezcos, Alcaldes de aque
llos que son y por tiem por seran, Et de los de o de los dhas muchos
y suyos que qualquiera por posicion, o por posicion, que por parte del dho com
porador, o de los suyos dhas en questo se daran se sean admitidas y recibidas
así por las personas de la dha dha caydas y deudas hasta el día de la obediencia
del apellido o apellidos de la dha dha en emparramiento, manifestacion,
e suentariacion de o de que que como por las Pensiones que del dho cenal
caberan correran y de o de, durante todo el tiempo de la dha dha en
emparramiento, manifestacion, e suentariacion y de la que sea pronun
ciado en qualquiera de los dhas procesos de aprehension, emparramiento,
manifestacion, suentariacion, y en qualquiera de los artículos de la dha
de o de, tenida, forma, y propiedad y confirmacion, o confirmacion
de aquellas así en la primera instancia, como en grado de apelacion
o de el dha de o de, y por las que caberan, correran y se deban en esta
lo que el dho comprador, los suyos, en virtud de las dhas sentencia o sen
tencia, posevera los bienes y cosas y dichos aprehensos, emparrados
manifestados, e suentariados, y de la que haya cobrado todas las expen
sas, danos, intereses y menoscabos que en y acerca de los dhas y la dha

de aquellos se abra conuenido y le conuenia, de o de, e suentariacion en qualque
de manera, Desuete que el dho comprador y los suyos en el dho cen
sal suentariacion sean y puedan ser de o de, y por o de, y combinas
de la dha dha dha, corte de las dhas villas y lugares con la
jurisdiccion de los Vasallos hombres y mugeres Et de los dhas
nos, montes, bienes y cosas aprehensos, emparrados, manifestados, e su
uentariados de o de, de la que emperamente de o de las dhas
pensiones durante todo el dho tiempo, caydas y corridas juntamente
con las expensas, misiones y menoscabos, sean enteramente satisfechos
y pagados, no obstante empacho, o dilacion alguna, Et los dhas proci
ra o de, o procuradores, consintiendo, o no, consintiendo, al dho compra
dor, o a los dhas suentariacion suyos en el presente cenal, se haya de recibir
y reciba por rason de las dhas Pensiones, caydas y corridas y que
calieran y correran durante el dho tiempo juntamente con las expensas,
penas, misiones y menoscabos susodichos las dhas dhas dhas, o por o de,
ciones tantas veces quantas acaxera, aprehendase los dhas bienes dhas
y emparrar, manifestar, e suentariar los dichos bienes muebles y quales
quiera dhas con sola ostension del presente cenal puedan obtener y ob
zengan en el artículo de la dha dha, tenida, y en el artículo de la dha
firmas y en el artículo de la propiedad y en otro qualquiera artículo
y en otro qualquiera proceso y modo de proceder que sintieran, o dha
sintiendo, o por o de que sintiendo, o en los dhas bienes se ligaran
y en qualquiera corte y delante qualquiera fuer y official eclesiastico, o se la
que se sean recibidos en la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
las dhas jurisdicciones y vasallos de aquellos de con los dhas
nos castillos, montes, bienes, cosas, campos, vias, quercos, capangas, bienes
dhas, carneras, Casas, catas, campos, vias, quercos, capangas, bienes
y dhas dhas dhas, sobre dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
de aquellos Et al principal de o de dha dha dha dha dha dha dha dha dha

solobido. Et a nosotros y a los dños concejos y Universidades de las dñas
Personas de aquellos y a qualquiera de nosotros en dños nombres
respectivos y a los vendedores, suos, sucesores, hijos, portenientes y
portenece poderitos y alcantos et que de aqui adelante nos pertenecan y por
tenecan, podran y deban en qualquiera manera y que sean puechos y manteni-
dos el dicho Compador y los sucesores, suos en el presente censo en pa-
cifica posesion de los tales bienes y derechos aprehensos, emparados man-
festados, escripturados y con la misma posesion y sola ostension del
presente contrato queda obtenes y obtenga, sentenaa, o sentencias en los
articulos de la lite pendiente, tenuta, y en el articulo posesorio, firma y
en el articulo de la propiedad y en otros qualesquiera articulos y en qual-
quiera proceso o procesos que para seguridad del dño Compador y de los
suos en el presente censo, sucesores se sentenaa, o por otro fuere en
intentados o en que los dñs bienes se litigaran para la paga satisfactor
y cumplimiento de las Pensiones del dicho censo, cada y corrada que ca-
ran y conerian en el tiempo de la oblation, o oblacione al los dños ape-
llido, o a los elidos de apelacion por emparamento, manifestacion, esmen-
tacion y de cada uno y a qualquiera de ellos. Et durante aquellos o el
dño dellos y hasta ser pronunciado en los dños articulos de la lite penden-
te, tenuta, firma y propiedad y el otro dellos y confirmacion de aquellos
assi en la primera instancia como en grado de appellacion, o elation, de
firma y hasta ser entegido de todo lo que al dño Compador y a los suyos
fuere siendo juntamente concedas las costas y expensas que acerca la
cobranca de aquello fuere sustentado, dicho labra y se labra conuenido
dñon y sustentos y otros tanta veces quantas seran necesarias a vo,
luntad del dño Compador, o de los sucesores, suos en aquestos. Et como
prometimos conuenimos y nos obligamos no pidos dños Vendedores y cada
uno de nos dar y asignar y que los heredes y sucesores nuestros y los vezi-
nos y cautadores que son y por tiempo seran de dñas Villa y lugares daran

y asignaran bienes del dicho principal de mi dicho Baltasar Sautel y
nuestros y de los dños concejos y Universidades de las dñas Villa y lugares
y singulares de aquellos y de cada uno de nos, mobles propios, queros
y sembrados a la Execucion y cumplimiento de las pensiones annuas
del dño censo y de las Penas, salarios, misiones, danos y expensas que
por la dña razon sea conuenida y labra conuenido dar y sustentar, en
qualquiera manera, los quales queramos puedan ser y sean. Edo cautados y
nacados de mudadas casas y de cada uno de nos y de los dños concejos y
Universidades y singulares Personas de aquellos y de los vendedores, sucesores
de nosotros y suyos donde quier que sean hallados y vendidos summa-
riamente. A Vno y costumbre de corte y de Alfofarda, orden alguna de
fuero o dicho no sonado e a quien quier que por la dña razon se ven-
daran, nos dños Vendedores y cada uno de nos por si a donar por la dña
nos conbitymos fiancas y primicias vendidores. Et queramos y es
prelamente consentimos en dños nombres respectivos. **Que fecha**
o no fecha, disuision alguna en mudas de bienes y se prima y el dñm
dño Baltasar Sautel y los bienes y rentas asy del dominio y
dominacion, como aun de los dños concejos y Universidades de
las dñas Villa y lugares y singulares Personas de aquellos pueden
ser y sea proceso, a capcion de las Personas del dño principal de mi
dño Baltasar Sautel y de nuestros dños Vendedores y de cada uno
de nos y de las singulares Personas de nos y cautadores que son y por
tiempo seran de los dños concejos y Universidades de las dñas Villa y
lugares y de cada uno de nos por qualquiera fuere y oficiales en ygles-
ias ferias, palacios de suplicaciones, o en lugares publicados, o no pu-
blicados, en poblado y fuera de poblado, de dia o de noche, en camino, o
fuera de camino, en dia feriado o no feriado, no obstante qualquiera fuero
o dicho lo contrario de exprometidos. Et que siamos y seremos, en la por-
cion tanto y tan largamente, hasta que el dño Compador y los suyos

y los que el quera, ordenara y mandara, en aquellos sucesos enteramente
satisfichos y pagados de las Personas annuas del dicho censo de la persona
cometidas, y de las misiones nobres y daños que echos, sustemos habian
Et que la capcion de las Personas, no empache ni por su dize, a la exe-
cion de los bienes in por el contrario, antes puedan uno, o muchos proce-
sos, fincar o separadamente conuenir, y de demandados a, deudo effecto,
vengan a se el suyo, o la sustancia de un suyo, o de mayor fuer-
za, menor y de menor a, mayor, y de una sustancia a la execucion, a otra
y otras sin refusion de expensas. Tanto, veces, quantas, al dho compra-
dor y a los suyos pareciere. Demuniciantes, en todo y cada una de las
dichas y debaxo eixtas al dicho de piente la Pena no poder so-
brepuar, a la principal suerte, y que una vez pida a la Pena otra, no
se pueda demandar. Et a la ley, o dicho q contiene que so es el su-
yo. Comencado debe ser fmdo, et a la constitucion de dho, o muchos obliga-
dos Et al dicho de piente que la Persona libre por deuda de excomu-
nacion no pueda ser detemida. Et a nuestros señores, ornamtos, locales y al
fuera de aquellos q al beneficio de en por censo de bienes en
caso de y no pda. Et a los espacios de treinta dias para recomprar los
bienes ditos. Et de los diez dias para recomprar los bienes muebles, et
a todos y cada uno de los beneficios, auosillos, expropiaciones, y defensio-
nes fueros Privilegios y libertades, que a nos dho Vendedores, y a cada
uno de nos, y a los dho concesos, y munesidades y singulares persona-
les de las dha villa y lugares de cada uno, y de cada uno de nuestros
suyos puden en aprovecchar, ay a los q valen ahora, o en algun tiempo,
Et al dho comprador Et a los que el quera, en aquellos sucesos pre-
senti car, y nacer en qualquiere manera. Et prometemos, no comestarnos de
ffirmarnos en suyo, ni fuera de suyo. Demuniciantes en questo, a las
ley, y piente, general comuicacion, no valer uno en lo expropiado Et por

tal como por pacto, y pual ha sido fmdo y concordado entre el dho comprador
y nos dho Vendedores, que nos dho Vendedores, con procurador, o pro-
curadores, o nuncios nuestros, y de los dho concesos, y munesidades de
las dha villa y lugares y de los singulares de las y de las dha yamos de un
ffirmar el presente censal, cada y cada uno de las rivas en aquel contemto de
las dha dhas y abaxo eixtas. **Por tanto** Et a los queriendo fincar, o
seguir el dho pacto debun grado, y de munesidades ciertas y terminas. **No** Re-
uocando los dho procuradores, y munesidades, y de cada uno de nos, y por
los dho concesos, y munesidades de las dha villa y lugares y sin-
gulares de aquillos, antes de ahora constituydos, ahora de nuevo en dho
nombres, substituygo y de pamos y constituyamos en procuradores nue-
tros y munesidades y de cada uno de nos, y de cada uno de los Poteros
de la Audiencia Real, Vergeros de la corte del señor, Justicia de la
gora, y a los nuncios del ofical eclesiastico de la dicha ciudad que ahora son,
por el tiempo suyo, a todos juntamente, y a cada uno de ellos por si, asi y en
la manera que no sea mejor la conuencion del primer ocupante, el exercicio
de la presente procuracion que la del standario. **Y** firmamente ocupan-
te a aquel. Antes lo que por el dho dho sea Comencado por el dho de
dho que sea medrado, fmdo y terminado. Haberes a, y cumplir, por
nosotros, por cada uno de nos, y por los dho concesos, y munesidades
de las dha villa y lugares de cada uno de los dho y munesidades, y de la
gartermente general, gobernando. Deyente el oficio de la general gobernacion
de aquel, y delante el señor Justicia de Aragón, y sus lugartenientes, y
delante el ofical eclesiastico del señor Obispo de Caragora, y de
lante qualquiere suyo, y ofical, eclesiastico, o seglar, y delante de los, y qual-
quiera de ellos confesurar, et otorgar. Pie yos, comestando y con animo de pley
y comestando la presente vendicion de dho y presente censal, y de cada
una de las rivas en el presente fincar, y publico contemto son Verdadera
qualquiere demanda, o demandada, y proposicion, o pientes que por parte

[illegible]

del tal, que mas especialmte se requieran del que en la presente es expresado
Et quenos mismos los dños concejos y Universidades y singulars de
aquellos Enamos y azei Podiamos y personalmente constituydos quise-
mos para mayor seguridad del dño Comprador y dello que el quoma en
aquesto sucesores, Et Prometemos Suen porfirme nros Señores y seguro a
ya y oaria siempre todo o que quere que por los dños procuradores nuestros
y qualquiere dellos en las sobredichas cosas y cerca de aquellas sera confesado
forzado y denunciado acceptado dicho dño y procurado buen ati como si por
nosotros mismos o por los dños concejos y Universidades y singulars de
aquellos personalmente fuesse hecho, Et elvra, dicho Et y a garlo su-
gado contra nosotros y qualquiere denos con todas sus clausulas y mueras
y obligacion de todos nuestros bienes y rentas de cada vno de nos y dello
muebles y hños Enudos por taver en todo lugar, Et Prometemos
por tallo especial entre Nos y el dño comprador Enudo y eno car los
dichos procuradores ni alguno dello, de la presente procuracion y poder ex-
que no fexira nñibida y mueras ni mñidamiento a aquellos, ni alguno
dello y nos plaçe, que si tal y mueras o reuocacion contieera y a por se-
a aquellos, no tenga fuerza ni Valga, Antes sea Enuda por nra mñi-
fucion de los dños procuradores y cada vno dello, Et aquellos y cada vno
dello, aquella, no obstante puean vñar de la presente procuracion y poder
Enun que la dña reuocacion les fexie y mñida, cari a cari ex con lo que
cemos que si la dña reuocacion Enamos, Encuramos en Pena de Dorente
sueldo por cada vna vñ y mñidados, como las Penas que de ante se
Enuda se contienen, Et dicha Enun sea nula y mñida alguna y fexa y vñ
Et fexa y cada vna mñi sobredichas y a por nos y por algunos en poder de nra
y mñida asi como publico persona por todos aquellos de queros y ser-
y que se interesa legítimamente Enudante y mñiente, Et los los En-
chis y a por fexa y Enudos y mñiente de fexa y mñiente de fexa y mñiente

de las dhas villa y lugares arriba nombrados en dhas nombres y po-
nidos y en nombres de los dhas concejos y Villages y lugares
personas de aquellos **juramos** Pordios nuestro señor y yernos quatro
evangelios de nuestro señor Jesus xpo y por nro y cada uno de nos, manual
mentel e oídos y adorados en poder del notario foyante, de tener seruir y cum-
plir, cada y cada uno de nos, en el presente Contrato contenido. Et de no
pleystear contra el dho comprado, ni los suyos sucesores en el presente cen-
sal, ni presentar forma, ni otro espedicho alguno, ni sacar los dhas procura-
dores por nos y cada uno de nos con el dho por causa de ante censal,
re pagar, de las pensiones de aquel, ni otras ni las dhas, o alguna dhas
de pena de perjurio. Et alinqueremos que el presente instrumento publica de an-
tal y oídas y cada uno de nos en el contenido de poder el dho y presentarse una
y muchas veces por el notario aquel testificante, o por el sucoz, o sucesores
en sus notis, a consejo de lechados nombrados por el dho comprador, o por
los suyos, en el dho censal, sucesores y aun que sea sacado en publica forma
y en suyo producido y la nota manifestada a todo provecho, beneficio
y utilidad del dho comprador y de los suyos en aquestos sucesores, e
dado nuestro, y de los dhas concejos y Villages de aquellos y de los
nuestros y suyos, no mudando la sustancia, de lo que se vende por
que se vende, día, mes, lugar y forma en que se paga, e tanta de gracia
Et que las palabras dadas y ambigua se puedan eayan de entender
a provecho y utilidad del dho comprador y de los sucesores suyos en el
presente censal y ello puedan eayan, sea como dho por el notario el
presente censal testificante y el sucoz, o sucesores en sus notis
una y muchas veces y tantas quantas por parte del dho comprador
o de los sucesores suyos en el presente censal sera demandado y siempre
que por parte del dho comprador, o de los sucesores suyos en el dho cen-
sal, seran dados al notario el presente y testificante, o al sucoz.

10. Sucesores, en sus notis algunos bienes sitios, o las confrontaciones de los
o algunos, nombres, especificaciones de bienes muebles, o algunos, calenda-
rios, relaciones y expensas de censales, rentas, derechos, dices, y
dudos y de quando que son de nros dhas vendedores y obligados, o de los
concejos foyentes o algunos de los que el notario el presente instrumento recien-
te y testificante y el sucoz en sus notis, puedan y seban, y sea como
poner y conservar y exprimir, e especificadamente y particular los tales
bienes, censales, rentas, derechos, dudas, derechos en el presente instrumen-
to publico de censal, en la clausula de expensas obligacion de aquel, ni,
fin y efectos que los tales bienes sean a la paga del dho censal mas especial-
mente y exprima y por el dho y obligados, y esto y todo lo sobredicho sea
como dho por el notario el dho instrumento reciente y testificante y
el sucoz, o sucesores en sus notis, en una, o en muchas veces y tantas
quantas, por parte del dho comprador, o de los sucesores suyos en el
presente censal, sera, demandado, no embargante, que el presente instru-
mento una y muchas veces seya sido en publica forma sacado, a la parte
librado, en suyo producido y la nota manifestada y esto en mandamiento
de juez alguno, eclesiastico o secular, e en consulta, millamamientos de parte
fecho fue lo sobredicho quanto a la firma concecion y otorgamin-
to del dicho Baltasar barcel en la ciudad de saragoga a vin-
te y quatro dias del Mes de febrero del anyo contado del nas-
cimiento de nuestro senyalenrudo de mill e sesientos y nueve siendo aello
Presentes por ellos Bartolome hernando escriuiente y Guillem
Dennis layo habitantes en la dicha ciudad de saragoga y quanto
a la firma concecion y otorgamiento del dho cimiento de mill e
ciento del dho concejo el muestro del lugar de mores en dicho lugar

veinte ocho dias de dicho Mes de febrero y fnyo Mil seiscientos
y nueve y quanto ala firma conseyo otorgamiento del temenese
Jubica Jurados congo el mueridad del dho lugar de Sbrica
en el mismo lugar el Primero dia del Mes de Mayo. y de los
cho congo Mil seiscientos y nueve y quanto ala firma conseyo
otorgamiento de los Payle Jubica Jurados y riquraxer Personas
Peyros y Sabitadores am de chulhano Viejo como nuxus de la Villa
de Saragay en la misma Villa a dos dias del Mes de Mayo y congo
Mil seiscientos y Nueve siendo Presentes Por el dho al otorgamiento y
concecion de dichos congo y mueridad de Mores Sbrica y Sarique
el dicho Bartholome Hernandez escribiente y fuyse labdora Sabitantes
en la dicha ciudad de Saragay de presente hallados en dicha Villa la
gares respethu a lo sobredicho llamados y Rogados Las firmas
que de fureo del puento Reyno de Tragor seraqueum estan continua
das en la nota original del presente ensal

 No demí Bartholome Malo notario publico
del numero de la ciudad de Caragora y por auto
de la Real Por todas las tierras Reynos y congo
nos de la Magestad catholica Del Rey Don Felipe nuestro
senyor Que alas sobredichas cosas juntamente con los elizos
arriba nombrados Presente fuy Separa segun fureo

Demí Propria mano scriui y lo otro scriuir hize
conta de sobrepachos de releo Li. Por. y de Paso de releo
et ala re et perre





